

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA contra EDGAR QUINTERO PÉREZ. RAD: 20-011-31-89-001-2011-00168-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho la suspensión del proceso fundamentado en el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante admitido en favor del ejecutado EDGAR QUINTERO PÉREZ, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición de Bucaramanga. Anexó a la solicitud auto del 27 de julio de 2022, proferido por el precitado centro, suscrito por ANDREA VIVIANA GARCÍA OSORIO, en calidad de Conciliadora en Insolvencia.

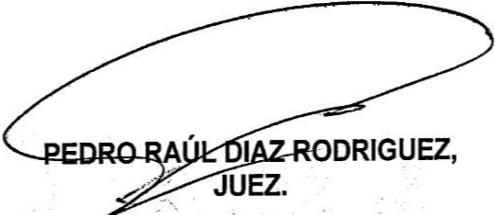
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se encuentra acreditado que el ejecutado fue admitido al procedimiento de negociación de deudas de que trata el artículo 531 y subsiguientes del C.G. del P., el que tiene entre sus efectos no sólo la imposibilidad de iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, sino también, el de suspender todo proceso en curso al momento de su aceptación; en consecuencia así de resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCHICA, CESAR,

RESUELVE:

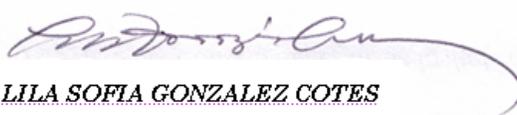
PRIMERO: Suspender el Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA contra EDGAR QUINTERO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de OCTUBRE de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 131**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00240-00.

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia, se observa que con la misma es cumplidora de los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN (\$158.756.100.00), correspondiente a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. 64012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco de Occidente. Líbrense los oficios respectivos informándoles a los directores o gerentes de las precitadas entidades financieras que: i) el decreto de la medida se realiza para el pago de obligaciones derivadas del “suministro de medicamentos y material médico quirúrgico para la atención en salud del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE”, conforme al contrato No. 040-2022 y las facturas aportadas dentro del presente proceso; ii) que el límite de la cuantía corresponde a la suma de \$317.512.200; y iii) que deben dar aplicación del principio de inembargabilidad, excepto sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

QUINTO: Deniéguese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, posee en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud; lo anterior, por la inembargabilidad de dichos recursos.

SEXTO: Reconózcase al abogado DIOVANEL PACGECO AREVALO, como apoderada judicial de LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>21</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>131</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por DISPROFARM S.A.S., contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00241-00.

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia, se observa que con la misma es cumplidora de los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por la suma de CIEN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$100.088.515), correspondiente a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FEDF - 905, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$3.474.903), correspondiente a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FEDF -1394, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA

VILLAFañE, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.525.298), correspondiente a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FEDF -1503, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$570,549), correspondiente a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FEDF -1504, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, por la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$14.099.000), correspondiente a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FEDF -1572, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

SEXTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13.935.471) correspondiente a la obligación contenida en la venta No. FEDF -1654, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

SEPTIMO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA

VILLAFañE, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.895.200) correspondiente a la obligación contenida en la venta No. FEDF 1655, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

OCTAVO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$17.248.104) correspondiente a la obligación contenida en la venta No. FEDF -1745, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

NOVENO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DISPROFARM S.A.S., contra la S.A.S., HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$664.456) correspondiente a la obligación contenida en la venta No. FEDF -1991, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999) hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas.

DÉCIMO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecidos en los numerales primero a noveno del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

DÉCIMO SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, en las cuentas de ahorro, corrientes, o

cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco de Occidente. Líbrense los oficios respectivos informándoles a los directores o gerentes de las precitadas entidades financieras que: i) el decreto de la medida se realiza para el pago de obligaciones derivadas del “suministro de medicamentos y material médico quirúrgico para la atención en salud del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE”, conforme al contrato No. 040-2022 y las facturas aportadas dentro del presente proceso; ii) que el límite de la cuantía corresponde a la suma de \$400.771.076; y iii) que deben dar aplicación del principio de inembargabilidad, excepto sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

DÉCIMO TERCERO: Deniéguese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, posee en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud; lo anterior, por la inembargabilidad de dichos recursos.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase al abogado DIOVANEL PACGECO AREVALO, como apoderada judicial de DISPROFARM S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>21</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>131</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía promovida por DAVID MANUEL GARZON ESTRADA contra WILDER MONTESINOS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00238-00.

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia, observa el despacho que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-2-4 y 85 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se consignó el domicilio de las partes.

1.2. Artículo 82-7 ejusdem.

1.2.1. No se realizó el juramento estimatorio.

1.3. Artículo 82-11 ibídem, y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3.1. No se indicó el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones.

1.3.2. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, el cual debe ser distinto al de su apoderado.

1.3.3. No se indicó la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones.

1.3.4. No se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

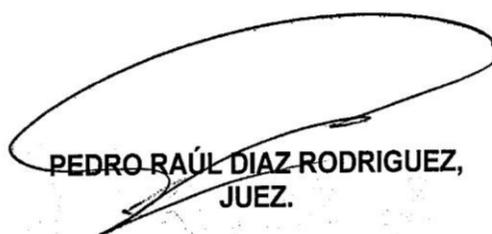
2.1. Artículos 84-1 y 74 ibídem.

2.1.1. El poder no cumple con los requisitos de determinación e identificación, pues no se identificó el extremo pasivo.

2.1.2. El poder no reúne los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; asimismo, tampoco fue remitido mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

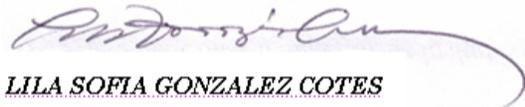


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 131



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

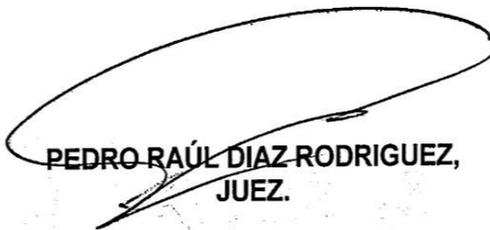
Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía, Rad: 20-011-31-03-001-2021-00067-00, promovido por JOSÉ MIGUEL CHAJIN HUERTAS, contra YURIS PAOLA HERNÁNDEZ FONSECA.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante a la luz de lo dispuesto por los artículos 37 y 171 del C.G. del P., el despacho accede a ello; en consecuencia, comisionese al Juez Civil Municipal en Reparto de El Banco, Magdalena, para que practique el secuestro de las acciones de la señora YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, en CINE GOLD S.A.S. con Nit. No. 901429005-8, registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestro para mayor celeridad. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de mandamiento de pago, el auto de decreto de medidas, la respuesta del representante de la persona jurídica de fecha 11 de julio de 2022, donde consta la inscripción de la medida en los libros de la empresa, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

En otro aspecto procesal, se encontró en el expediente memorial de fecha 03 de junio de 2021 de la Dirección de Transito de Bucaramanga en el que informó la inscripción de la medida de embargo del automotor de PLACA KKW109, decretada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, en vista que en la misma providencia fue decretado el secuestro, resulta consecuente, ordenar oficiar a las autoridades de Policía y a la dirección de Transito de Bucaramanga y Aguachica, Cesar, respectivamente, a fin de que procedan con la aprehensión del rodante de placa KKW109, de propiedad de YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA. Luego de lo cual, deberán poner el mismo a disposición de este despacho para efecto del secuestro por parte del

auxiliar de la justicia, para tal efecto designese como secuestre al señor LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA. Líbrense por secretaria los oficios y comunicaciones respectivas.

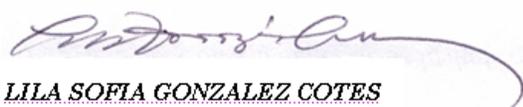
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 131


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el MARILISA RODRIGUEZ LOBO RASSINES, contra ROSARIO ISABEL LOBO RASSINES.
RAD: 20-295-4089-001-2021-00143-01

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia proferida en audiencia de fecha 12 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se denegó el decreto de varias pruebas deprecadas por la ejecutada.

ANTECEDENTES

La señora MARILSA RODRIGUEZ GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra ROSARIO ISABEL LOBO RASSINES, con el fin de lograr el pago de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio 01, más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Anexó como pruebas entre otras, la referida letra de Cambio 01.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 19 de enero de 2022, resolvió librar mandamiento de pago, la demandada fue notificada personalmente, contestando a través de apoderado, en donde negó unos hechos, considero unos contradictorios y acepto otros, se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones denominadas falta de requisitos de ley, falsedad ideológica y cobro de lo no debido.

Mediante providencia se fijó el 15 de junio de 2022, como fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual, surtidas las etapas de interrogatorio de parte oficio, careo, conciliación y saneamiento,

¹ Visto a folio 44 cuaderno físico, página 74 documento “Expediente completo”.

procedió el *A quo* al decretar las pruebas deprecadas por las partes, decisión en la cual decretó la testimonial de Eliseo Gonzalez Arrieta, deprecada por el extremo pasivo, a quien le denegó las de Milena del Carmen Muñoz Ruiz, Elba Ruth Fernández Ramos y Manuel Antonio Cruz Quiñonez, tras considerar que eran innecesarias para probar los hechos objeto de la prueba, pues en el interrogatorio de parte practicado a la demandante, esta aseveró que el señor GONZALEZ ARRIETA la acompañó en las negociaciones.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutada al tener la palabra para presentar las alegaciones conclusivas informó al despacho sobre la presencia de irregularidades, en especial relacionada con la falta de oportunidad para recurrir el auto que decretó las pruebas, situación esta que obligó al Juez de instancia a darle la oportunidad para presentar los recursos contra ²“*todas las providencias que se dictaron en el transcurso de la audiencia*” – sic-, momento en el cual presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la citada providencia que decidió el decreto de pruebas, señalando que el *A quo* erró al haber decretado solo un testimonio de los 4 solicitados por la parte ejecutada, pues aseguró que los testimonios pedidos eran legales y, que por lo menos debió decretar el de la señora Milena del Carmen Muñoz Ruiz, de la que aseguró ser la testigo directa de las obligaciones primigenias entre las partes que dio origen a la obligación; igualmente alegó como inconformidad el no haberse pronunciado respecto de la prueba de oficiar a la DIAN para que emitiera las declaraciones de renta de la ejecutante de las vigencias 2019 y 2020, considerando al respecto que la mencionada prueba era indiciaria de la obligación y que las declaraciones eran un documento público que se presumían realizados bajo la gravedad de juramento por lo que gozaban de legalidad.

Seguidamente en la diligencia, se corrió traslado a la parte contraria quien solicitó se confirmara la decisión, arguyendo que la denegación de las tres testimoniales resultaba acertada por cuanto no hubo una “*concreción del hecho puntual*” – sic- que se quiso probar con cada uno de los testimonios, por lo que concluye que el despacho aplicó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, limitó la recepción de los testigos por considerarlos suficientemente esclarecidos los hechos materia de pruebas mediante el auto que profirió. En relación a la falta de pronunciamiento del despacho respecto de las pruebas documentales pedidas a la DIAN, pues asegura que en tales declaraciones no se reportan la existencia de las obligaciones como existencia de un título sino se declara la renta de los valores que la persona tiene dentro de su patrimonio y, adiciona a lo alegado que su mandante no es una persona jurídica, no está inscrita como comerciante por

² Min 2:02:46-2:02:49 audiencia.

lo que no esta obligada a llevar libros de registro, por lo que la misma no resulta procedente en el proceso.

En la misma audiencia el Juez *A quo* resolvió negar el recurso de reposición y concedió el de apelación en efecto devolutivo al considerar que el objeto de la prueba es el mismo con cada uno de los testigos, por lo que decidió limitarlo a uno solo aplicando lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P; sumado a ello, indicó que el apoderado de la ejecutada omitió pronunciarse frente al decreto de pruebas en la oportunidad procesal, pues esperó hasta que se terminara la práctica de la testimonial decretada para solicitarlo, por lo que le precluyó la oportunidad. En cuanto a la documental de oficiar a la Dian, consideró que la prueba carecía de los efectos que el apoderado pretendía darle.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Respecto al recurso de alzada, se tiene que el mismo fue presentado contra el auto que deniega el decreto de pruebas, situación que aparece enlistada en el artículo 321 *ibidem*, lo que, sumado a que se constató que fue presentado por la parte legitimada para hacerlo y, en la oportunidad conferida por el despacho *A quo*, resulta suficiente para que sea procedente su estudio.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si resulta o no acertada la decisión del *a quo* de negar las pruebas testimoniales de Milena del Carmen Muñoz Ruiz, Elba Ruth Fernández Ramos y Manuel Antonio Cruz Quiñonez, por considerarlas innecesarias dada la facultad de limitar la recepción de testimonios consagrada en el artículo 212 del C.G. del P., y, en el mismo sentido denegar la documental de oficiar a la DIAN o, si por el contrario debió decretar las citadas pruebas y practicarlas.

Desde ya se indica que se revocará parcialmente la decisión apelada al encontrar que la negación de las testimoniales no resulta acorde a la normatividad aplicable al caso, ello en razón a la presencia de 2 yerros importantes, todas vez que el *a quo* negó las citadas pruebas dando aplicación al inciso segundo del artículo 212 del C.G. del P., normativa que no le era aplicable al caso, pues no se encontraba en la oportunidad correspondiente, esto en razón a que la mentada normatividad hace referencia específicamente

a la limitación de la “*recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba*”³, es decir, dicha normatividad permite al juez limitar la recepción o práctica de los testimonios previamente decretados, no ha limitar el decreto en relación a ello, igualmente y, como segundo error, encontramos que la norma citada implica que los hechos objeto o materia de pruebas testimoniales se encuentren esclarecidos, lo cual no ocurre en el caso sub examine toda vez que la decisión se adoptó incluso ante de ser recepcionado el testimonio decretado, por lo que le era imposible al funcionario judicial tener por esclarecidos los hechos objeto de unas pruebas que no habían sido practicadas, y que hacían referencia exclusiva al “*monto real de la obligación, el pago de los intereses a una tasa muy inferior a la legalmente permitida (usura) y en general los hechos de las excepciones de mérito planteadas*”⁴ – sic-.

Como puede apreciarse de manera diáfana, dichos errores resultan suficientes para revocar la decisión de negar las pruebas testimoniales solicitadas.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales –DIAN- para que remitan al proceso las declaraciones de bienes y rentas de la señora MARILSA RODRIGUEZ GUERRERO, de las vigencias 2019 y 2020, encuentra este despacho acertada la decisión del *A quo*, pues dicha prueba no resulta pertinente para acreditar la existencia de la obligación objeto de discusión, nótese que el formato de las mentadas declaraciones no permiten establecer ni los montos exactos de las obligaciones objeto de ejecución, ni el nombre de la ejecutada, razón por la cual dicha prueba también resulta inútil.

Colofón de lo expuesto, la providencia recurrida será revocada parcialmente en relación a las pruebas testimoniales y, en consecuencia, se decretará el testimonio de Milena del Carmen Muñoz Ruiz, Elba Ruth Fernández Ramos y Manuel Antonio Cruz Quiñonez. En cuanto a las demás pruebas, se confirmará la decisión del juez de instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido en audiencia de fecha 12 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar,

³ Artículo 212 inciso segundo C.G.P.

⁴ Ver página 94 documento identificado como “001 EXPEDIENTE DIGITALIZADO hasta el folio 72” expediente digital, folio 61 expediente físico.

mediante el cual decretó pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

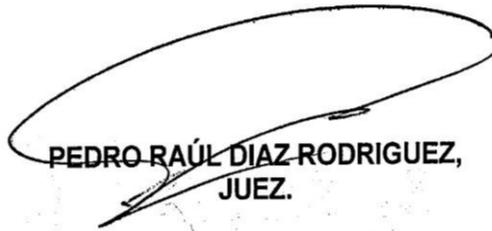
SEGUNDO: Decretar los testimonios de Milena del Carmen Muñoz Ruiz, Elba Ruth Fernández Ramos y Manuel Antonio Cruz Quiñonez.

TERCERO: Confirmar en lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>131</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaría</p>
